

En Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 2 días del mes de Octubre de dos mil doce, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la IV Circunscripción Judicial, integrándose el Tribunal con el Sr. Juez Dr. Jorge Douglas Price, con asiento de funciones en esta Ciudad, para dictar sentencia en autos: “ORCE, José Fernando c/Sanatorio del Sindicato de Industrias Químicas y Afines s/Ordinario”.- (Expte. n° 12420-C.T.C.-2009).

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Previa discusión de la temática de fallo a dictar, de lo que da fe el Actuario, se decide votar en el orden del sorteo previamente practicado, correspondiéndole en primer término al Sr. Juez Dr. Raúl F. Santos, quien dijo:

-----

-----

-----

-----

I.- A fs. 38 y siguientes se presenta, mediante letrado apoderado, el Dr. José Fernando Orce incoando formal demanda laboral contra el Sanatorio del Sindicato de Industrias Químicas y Afines, por la suma de \$ 275.518,00, en concepto de remuneraciones, liquidación final, indemnizaciones por despido, previstas por la ley 24.013 y en subsidio por el art. 1° de la ley 25.323 y por los arts. 80 y 132 bis de la ley de contrato de trabajo.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Da cuenta que se desempeñó desde el 1° de julio de 2.006 como médico de guardia del sanatorio demandado sito en calle Belgrano n° 305 de Cinco Saltos, atendiendo pacientes que concurrían al servicio de guardia con una jornada de viernes a martes de 09.00 horas a 09.00 horas, que posteriormente dicha jornada y horario fue variando, pero nunca inferior a la cantidad de días de guardia, incluso superiores, tal el mes de febrero de 2.009 en que se desempeñó durante todo el mes.

-----

-----

-----

-----

-----

Que al principio percibió sus ingresos sin la entrega de ningún tipo de recibos, hasta fines del año 2.007, en que a partir de Noviembre de dicho año Orce se ve obligado a entregar facturas por sus emolumentos, las cuales no revestían la calidad de ser mensuales, sino de varios meses, habiéndose convenido \$ 700,00 por guardia con alguna “productividad” por diversas prestaciones médicas.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Destaca el cumplimiento asignado de horarios, cita copiosa opinión doctrinaria y jurisprudencial, invoca la presunción establecida por el art. 23 de la LCT, que se dan en el caso particular todas las notas de la relación de subordinación y dependencia, como así también la procedencia de las indemnizaciones reclamadas en los presentes,

requiriendo la declaración de inconstitucionalidad del tope indemnizatorio con fundamento en el fallo de la Corte Suprema “Vizzoti c/Amsa SA”.-

Que el día 29 de julio de 2.009 remite comunicación intimando debida registración laboral en los términos de la ley 24.013, dando cuenta de realizar cinco guardias de 24 horas corridas cada una de ellas, percibiendo \$ 12.500,00, ascendiendo su mejor remuneración a la correspondiente a marzo de \$ 34.310,00; intimando al pago de julio y agosto de 2.009 y aguinaldo, todo bajo apercibimiento de considerarse injuriado, haciendo ejercicio de la excepción de incumplimiento prevista por el art. 1.201 del Código Civil hasta tanto se cumplimenten sus requerimientos.- Recibiendo respuesta de negativa de relación laboral, motivo por el cual, el día 06 de agosto de 2.009 se considera injuriado y despedido por exclusiva culpa de la demandada al negarle la relación laboral que los vincula, intimando al pago de las indemnizaciones legales.

-----

-----

-----

Practica detallada liquidación, ofrece prueba y peticiona en consecuencia.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

A fojas 46 y 48 se lo tiene por presentado, parte y por iniciada formal demanda, ordenándose su pertinente notificación, corriendo, fojas 76, contestación de demanda en legal tiempo y forma, peticionando el rechazo íntegro de la acción incoada en su contra, con expresa imposición de costas.

-----

-----

-----

-----

Niega todos y cada uno de los hechos invocados por el accionante que no sean objeto de un reconocimiento expreso de su parte, en particular niega fecha que dice haber ingresado, horarios y jornadas denunciadas, que haya existido relación de dependencia entre las partes.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Afirma que el Dr. Orce realizaba guardias pasivas en forma esporádica en el Sanatorio del Sindicato a partir del mes de septiembre de 2.007, facturando sus honorarios por los servicios brindados los cuales abonaba el Sindicato en virtud de no encontrarse el actor afiliado al Colegio Médico, no existiendo relación laboral alguna, dado que el actor realizaba también guardias en otros centros asistenciales de la zona, planteando, en virtud de ello excepción de incompetencia en razón de la materia, dejando el actor de prestar servicios en virtud de innumerables quejas de los pacientes.- Ofrece prueba, funda en derecho y peticiona en consecuencia.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

A fojas 78, 80 y 84 se lo tiene por presentado, parte y por contestada demanda, ordenándose el traslado de la excepción opuesta e instrumental aportada a la parte actora por el término de ley, contestando dicho traslado el actor a fojas 85. A fojas 92 obra vista del señor agente fiscal, proveyéndose, fojas 92 la resolución de la excepción opuesta conjuntamente con la resolución de fondo, fijándose asimismo, audiencia obligatoria de conciliación, en los términos del art. 36 de la ley 1.504, dando cuenta las partes, fojas 97 de la imposibilidad de arribar a algún tipo de acuerdo, motivo por el cual, a fojas 101 se dicta el respectivo auto de apertura a prueba, corriendo, fojas 116

contestación de oficio librado a la Federación Médica de Río Negro, a fojas 118 corre contestación de requerimiento al Sanatorio Río Negro, a fojas 129 de la Afip, a fojas 151 se dispone la agregación por cuerda de expediente remitido por el Ministerio de Trabajo de la Nación, a fojas 154/157 corre pericial contable, a fojas 165 se fija la respectiva audiencia de vista de causa, la cual se desarrolla según dan cuenta actas de fojas 177, 182 y 185 en que las partes desisten de las absoluciones de posiciones, se recepcionan las testimoniales de Tomás Silva, Eulogio Pérez, Héctor Szteoyibarg, Adrián Bustamante y Raúl Francisco González, quienes son interrogados libremente por el Tribunal. Acuerdan asimismo la demandada y el letrado del actor una conciliación que asciende a la suma de \$ 110.000,00, la cual, a fojas 189, no es ratificada por el actor, motivo por el cual, fojas 190 se ordena el pase de los presentes al Acuerdo para el dictado de la sentencia definitiva.

-----

-----

II.- Conforme ha quedado trabada la litis, y valorando en conciencia la prueba producida, tengo por acreditados los hechos que considero de importancia para la resolución de la causa, los que a mi juicio son:

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

II.- 01.- Que el Dr. José Fernando Orce realizó servicios de guardias en el Sanatorio del Sindicato de Industrias Químicas y afines, sito en la ciudad de Cinco Saltos.- (conteste las partes).

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

II.- 02.- Que, aproximadamente dicha relación se inició a partir de mediados de año del año 2.006, con una modalidad de unas 3 a 4 guardias semanales, generalmente fines de semana, de 24 horas cada una, realizando contemporáneamente el actor guardias en otros centros asistenciales; abonando el Sanatorio las guardias contra presentación de recibo o factura de los médicos.- (tgs. Tomás Silva, quien se desempeña en el Hospital Cipolletti y telefónicamente acordaban derivaciones de pacientes; Dr. Héctor Steoyibarg y Raúl Francisco González, quienes realizaron guardias desde el año 2.006 hasta el año 2.009 y percibían sus guardias con igual metodología).

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

II.- 03.- Que en el último año, el actor facturó el día 02/07/08 la suma de \$ 20.912,00 en concepto de guardias realizadas y honorarios médicos sin indicar período; el día 16/02/09 la suma de \$ 25.892,00 en concepto de honorarios de guardia hasta enero de 2.009; el día 06/07/09 la suma de \$ 34.310,00 en concepto de guardias hasta el mes de mayo de 2.009; el día 21/07/09 la suma de \$ 3.000,00 en concepto de guardias de mayo de 2.009.- (recibos de fojas 04/06 y 53/56).

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

II.- 04.- Que el Dr. Orce percibía del Sanatorio, previa deducción de gastos administrativos el valor de las consultas que abonaban los pacientes que se atendían por obra social.- (planillas de fojas 09/34).

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

II.- 05.- Que, de importancia para la resolución de la presente, entre las partes resulta el siguiente intercambio telegráfico:--

II.- 05.- 01.- El día 29 de julio de 2.009 el Dr. Orce remite comunicación intimando debida registración laboral en los términos de la ley 24.013, dando cuenta de realizar cinco guardias de 24 horas corridas cada una de ellas, percibiendo \$ 12.500,00, ascendiendo su mejor remuneración, correspondiente a marzo, a la suma de \$ 34.310,00; intimando al pago de julio y agosto de 2.009 y aguinaldo, todo bajo apercibimiento de considerarse injuriado, haciendo ejercicio de la excepción de incumplimiento prevista por el art. 1.201 del Código Civil hasta tanto se cumplimenten sus requerimientos.- (carta documento de fojas 37 y 49).

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

II.- 05.- 02.- Recibe respuesta a dicha intimación, el día 05 de agosto de 2.009, negando relación laboral, dando cuenta el Sanatorio que no continuará prestando servicios en el marco de un contrato de locación por innumerables quejas de pacientes, obrando algunas de ellas en el libro de quejas donde constaría que cobraría por certificados emitidos, afirmando que no resulta de aplicación a la relación habida entre las partes la ley de contrato de trabajo.- (carta documento de fojas 08 y 50).

-----

II.- 05.- 03.- Que el día 06 de agosto de 2.009, atento el contenido de la respuesta

recibida, se considera injuriado y despedido por exclusiva culpa de la demandada, intimando al pago de las indemnizaciones legales.- (carta documento de fojas 35).-

III.- Siguiendo con la metodología adoptada, corresponde ahora determinar el derecho implicado por dicha plataforma fáctica, que permita dilucidar el litigio y sirva de fundamento al decisorio que se dicte.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

III.- 01.- a).- Cabe pues, primeramente, tipificar la relación que existió entre las partes, un contrato de trabajo como lo afirma la parte actora, o bien, como lo sostiene la demandada, una locación de servicios sin poder de dirección del sanatorio.-

Al respecto, el art. 21 de la LCT establece con meridiana claridad que el contrato de trabajo es aquél por el cual una persona física compromete su trabajo personal a favor de otra, física o jurídica, por cuenta y riesgo de esta última, que organiza y dirige la prestación y aprovecha sus beneficios mediante el pago de una retribución. Estableciendo, el art. 23 RCT que el hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven, se demostrase lo contrario.- Siendo el elemento decisivo que caracteriza al trabajador, en el sentido propio del derecho del trabajo, su situación de dependencia frente a la otra parte, el empleador, consistiendo ésta, conforme pacífica jurisprudencia, "... en algunos casos en dar órdenes, en otros en la posibilidad de darlas, y siempre en la facultad de sustituir la voluntad del empleado con la suya propia cuantas veces lo creyere conveniente ..." (S.C.B.A., 18-08-76, D.T. 1976,pág. 591).

-----  
-----  
-----

Mientras que, según el art. 1.623 del Código Civil, la locación de servicios tiene lugar cuando una de las partes se obligare a prestar un servicio, y la otra a pagarle por ese servicio un precio en dinero. Quedando librado a la propia disposición del locador el

modo de cumplir con el encargo. En cambio, el trabajador está sometido al derecho de dirección del empleador en cualquier momento y con relación a las modalidades de la ejecución, careciendo de autonomía al respecto.

-----

-----

-----

Así lo sostiene KROTOSCHIN, Ernesto, en “Deslinde del contrato de trabajo de otros contratos”, al enseñar : “... El trabajador independiente, en virtud del contrato de locación de servicios, por lo general solo recibe instrucciones respecto de la finalidad y el resultado del trabajo ... pero, en ningún caso está sujeto a disposiciones de locatario relativas a su conducta personal y a las modalidades de la ejecución, ni llega a formar parte o a integrarse en una unidad laboral ajena ... el deslinde entre contrato de trabajo y locación de servicios estriba, pues, en la dependencia personal ... No obstante la sinonimia con el lenguaje usado en el art. 1.623 del Código Civil, la “prestación de servicios en situación de dependencia” difiere de la correspondiente a la locación, cuya reglamentación ya no se considera suficiente para los casos del contrato de trabajo. Sólo cuando esté ausente totalmente la dependencia personal será posible reconocer la existencia de otro contrato, sea de locación de servicios o de obra ...” (Legislación del Trabajo, XXI-A, pág. 1/7).

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

No obstante estas citas legales y doctrinarias, determinar la naturaleza jurídica del vínculo existente entre un profesional médico y un establecimiento asistencial en el que presta servicios, depende de las circunstancias fácticas que en cada caso concurren, las cuales, aún permitiendo el tránsito entre una típica relación de dependencia hasta el libre ejercicio profesional, atraviesan zonas intermedias en las que resulta necesario despejar con nitidez los perfiles que definen la configuración del vínculo jurídico existente entre las partes; por ello resultan estériles los principios que pudieran desarrollarse en abstracto, correspondiendo en cada caso concreto verificar dichas

circunstancias fácticas a los fines de la determinación de la eventual existencia de dependencia laboral.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Bajo dichas premisas, en el caso particular, he de descartar la ausencia de relación laboral entre las partes, no solo por la omisión de instrumento celebrado por escrito entre las mismas, o porque la ejecución de las tareas se realizaba dentro de las instalaciones sanatorias, sino porque la realización de guardias médicas se corresponde con la actividad normal, propia y específica de una institución médica como la demandada, no cargando en éste caso el actor, con el riesgo económico propio de la profesión liberal, como lo sería la no concurrencia de pacientes a su consultorio en las horas de atención lo que le hubiese producido perjuicio en sus ingresos, puesto que el Dr. Orce percibía sus honorarios por guardia, no en función de la cantidad de pacientes que concurrían a atenderse en las mismas.-

En éste sentido, se ha resuelto que “...Quien integra un servicio de guardia en un establecimiento asistencial y para una obra social, origina una relación contractual laboral, porque es obvio que no se trata de un profesional que en dichas circunstancias estaría ejerciendo su trabajo en forma autónoma sino que se encuentra integrado a un servicio cuya actividad depende de emergencias que no le son remuneradas por los pacientes sino por el sanatorio...” (CNATra., Sala VI, 06/10/97, Monastra Varrica, Liliana c/Segba, Rev. Der. Laboral y S.S., 2.011-131).- Como sostiene J.C. Fernández Madrid, el quehacer del denominado profesional liberal no está reñido con la configuración de figuras de dependencia que tengan por objeto la prestación de servicios inherentes a sus respectivas profesiones, en tanto estos se cumplan por cuenta y riesgo ajeno en una organización empresaria que aprovecha para sí el resultado de las

prestaciones a cambio de un salario (Tratado Práctico, T-I-700, La Ley), que en el caso particular no adquiere relevancia la calificación de honorarios respecto a las entregas periódicas de dinero realizadas por la demandada.

-----

En conclusión, he de calificar, apreciando en conciencia la prueba producida en autos a la relación jurídica habida entre las partes, a pesar de las “zonas grises” que presentó, y a las que me remitiré y fundamentaré al ameritar las cuestiones reclamadas en los presentes, como dentro de las prescripciones previstas por los arts. 21/23 de la Ley de Contrato de Trabajo.-

III.- 01.- b).- Consecuentemente, se deberá dirimir el valor de la remuneración del actor y si se adeudan las remuneraciones, y su monto, requiriendo, los arts. 138 y conc. de la LCT, la obligación de instrumentar los pagos al trabajador mediante recibo firmado por éste, en doble ejemplar, con discriminación de los datos íntegros del empleado y empleador, importes brutos y netos, deducciones legales, períodos imputados, lugar y fecha de pago, etc. y atento la ausencia de las constancias de pago con los requisitos supra referidos, a los períodos y rubros reclamados, es de aplicación en autos lo prescripto por el art. 42 in fine de la ley procedimental, el cual establece que para los casos en que se controvierta el monto o cobro de salarios, sueldos u otras formas de remuneración en dinero o en especie, la prueba contraria a la reclamación corresponderá a la parte patronal, en consecuencia, al no acreditar los pagos que se le reclaman, debe ser condenado a dicho cumplimiento, puesto que, de acuerdo al principio enunciado por el art. 103 LCT, la remuneración es la contraprestación que debe percibir el trabajador por su ejecución del contrato de trabajo.

-----

-----

Difiriendo las partes respecto del monto de la contraprestación por los servicios brindados por el Dr. Orce, en consecuencia, de acuerdo a las previsiones de los arts. 56 y 114 de la ley de contrato de trabajo, ponderando las cuestiones fácticas producidas en autos, y ante la inexistencia de datos objetivos que permitan establecer el monto exacto de las mismas, he de tomar como marco referencial los últimos pagos realizados por la demandada, los cuales dan cuenta que, en el último año, el actor facturó el día 02/07/08 la suma de \$ 20.912,00 en concepto de guardias realizadas y honorarios médicos sin indicar período; el día 16/02/09 la suma de \$ 25.892,00 en concepto de honorarios de guardia hasta enero de 2.009; el día 06/07/09 la suma de \$ 34.310,00 en concepto de



-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Por dicho período, asimilado al concepto de suspensión ilegítima o “ días caídos ”, en que el actor no prestó servicios, resulta de aplicación el principio general que, la remuneración y el trabajo constituyen las prestaciones esenciales de la relación de trabajo entre el empleado y el empleador. Dicha relación, es de carácter sinalagmático, es decir, una y otra prestación regularmente se corresponden, aunque puedan existir determinados supuestos legales o convencionales de excepción en los que la remuneración deba ser abonada pese a la inexistencia de la prestación del trabajo licencias, ausencias por enfermedades, etc. , es decir, el componente del sinalagma referido a la prestación a cargo del trabajador no se identifica solo con una actividad efectiva, desarrollada en beneficio de la otra parte, sino que involucra también las hipótesis en que, sin que haya trabajo material, concreto, exista una puesta a disposición de la capacidad laboral o, lo que es lo mismo, se siga a las órdenes del dador de trabajo.- En el caso particular no se ha dado lugar a una supuesta retención de tareas en los términos subsidiarios del art. 1.201 del Código Civil para reclamar los salarios, dado que ni el importe reclamado en la carta documento como remuneración, ni la cantidad de días de prestación efectiva de guardias se acreditó en los presentes, situaciones éstas que vedan el acto de adquisición del salario.

-----  
-----  
-----  
-----

III.- 02.- La liquidación final reclamada.- Peticiona el actor el aguinaldo sobre el segundo semestre de 2.009 y las vacaciones proporcionales a dicho año.

-----  
-----  
-----  
-----

-----

-----

-----

El sueldo anual complementario se encuentra reglado por la ley 23.041, consistiendo en el 50 % de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año, disponiendo, el art. 123 de la Ley de Contrato de Trabajo, que “esta remuneración diferida”, cuando se opere la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa, se tiene derecho a percibir la parte proporcional al mismo, y ante la ausencia de constancia de pago, art. 42, L. 1.504, el aguinaldo en forma proporcional al período reclamado, debe prosperar por la suma de \$ 953,00.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

A su vez, las Vacaciones Proporcionales tienen su regulación en el Título V, Capítulo I de la L.C.T., estableciendo, el art. 156 que, cuando por cualquier causa se produjera la extinción del contrato de trabajo, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente al salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajado. Por tanto, en autos, por el año 2.009, le corresponden 8 ½ días por dicho concepto, \$ 3.888,24.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Totaliza la presente cuestión, la suma de \$ 4.841,24.

-----

-----

III.- 03.- La siguiente cuestión por resolver consiste en el reclamo de las indemnizaciones por despido.- Tal lo acreditado, el actor intimó fehacientemente a la demandada denunciando fecha de ingreso, categoría, jornada de trabajo, remuneración efectivamente percibida, intimando a que acredite su registración laboral, en los términos de la ley 24.013, todo bajo apercibimiento de lo dispuesto por la ley de empleo bajo apercibimiento de considerarse injuriado y despedido por su exclusiva culpa, y, como consecuencia de negar la existencia de un contrato de trabajo de parte de la accionada, éste se consideró injuriado y despedido.

-----

-----

-----

-----

----- Ante dicho intercambio epistolar y la prueba producida en los presentes, entiendo que deben proceder las indemnizaciones por despido reclamadas, ya que deviene justificado el despido indirecto dispuesto por el actor frente a la negativa de la dadora de trabajo de regularizar la relación. En dicho sentido, se ha sostenido que, "...La falta de inscripción del contrato de trabajo sumado al rechazo por improcedente que comunicara el empleador al responder la intimación efectuada por el trabajador, resulta motivo suficientemente injurioso como para dar por concluida la relación de trabajo dentro del marco dispuesto por el art. 242, LCT, con el correspondiente derecho al cobro de las indemnizaciones correspondientes..." (Capel. Trelew, Sala B, 26.10.05, Quiroga, J. c/Conrad, M., Revista de Derecho Laboral, año 2.009-2-567, Rubinzal).

-----

-----

----- Prosperando las indemnizaciones por despido, y en función de la mejor remuneración mejor normal y habitual que he tenido por acreditada, de \$ 11.436,00, corresponde, dada la antigüedad acreditada de tres años, un mes de indemnización sustitutiva de preaviso con más su proporcional de sueldo anual complementario, arts. 231/232 LCT, \$ 12.389,00, más la integración por mes despido cuyo cálculo dispone el art. 233 RCT, en el caso, de 24 días, de \$ 9.911,04 y la indemnización por despido de

acuerdo al cálculo del art. 245 de dicha ley, a la que habré de referirme seguidamente, de 3 meses en el caso particular.

-----  
-----

----- Sabido es que el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo (art. 5° L. 25.877) establece una tarifa indemnizatoria para el caso del despido sin justa causa de un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor. Estableciendo un tope indemnizatorio el cual, no puede superar al equivalente de tres veces el importe mensual de la suma que resulte del promedio de todas las remuneraciones previstas en el convenio colectivo de trabajo aplicable al trabajador, debiendo el Ministerio de Trabajo fijar y publicar el promedio resultante, agrega y aclara, que para el caso de trabajadores no convencionados, se extiende dicha aplicación al convenio de actividad que corresponda al establecimiento en donde desarrollan tareas, si existiera más de uno se aplica el mas favorable.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

----- Del análisis de dicha norma surge que la base indemnizatoria a tener en cuenta no podrá exceder de tres veces el salario mensual promedio de las remuneraciones previstas en el CCT aplicable al trabajador al momento del distracto, correspondiendo al Ministerio de Trabajo la fijación de los montos promedio y tope correspondiente de cada CCT, lo cual, en ciertas ocasiones origina diversas complicaciones prácticas, para su cálculo, como también, graves injusticias al perjudicar a un trabajador con salarios mayores a los más altos de la grilla o escala del CCT aplicable.

-----  
-----  
-----

-----

-----

----- Por ello la gran trascendencia del fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación invocado por el actor, que declaró la inconstitucionalidad del límite a la base salarial previsto en el art. 245 LCT para calcular la indemnización por despido sin justa causa, considerando que corresponde aplicar la limitación prevista en los párrafos 2º y 3º del art. 245 LCT, sólo hasta el 33 % de la mejor remuneración mensual, normal y habitual computable.- Efectivamente, a partir del fallo “ Vizzotti, Carlos A. c/AMSA SA s/Despido ”, C.S.J.N., 14.09.04, el cual ha sido receptado y comentado por cuanta publicación especializada del fuero (D.T. 2.004-B-1.211; T. y S. S. 2.004-763; Rev. De Derecho Laboral, Rubinzal, suplemento especial, noviembre de 2.004, etc.), declaró la inconstitucionalidad del límite de la base salarial previsto por el art. 245 LCT para calcular la indemnización por despido sin justa causa; en dicho caso consideró que corresponde aplicar la limitación a la base salarial prevista en los párrafos 2º y 3º del art. 245 LCT, sólo hasta el 33 % de la mejor remuneración, mensual, normal y habitual computable, modificando el criterio sentado en el notorio precedente “Villarreal c/Roemers”, declarando la inconstitucionalidad del tope indemnizatorio porque el monto de la indemnización por despido no guarda proporción, no es razonable, justa ni equitativa con la real remuneración devengada por el trabajador, constituyendo una desnaturalización del sentido de la indemnización, produciendo así una violación de la garantía constitucional contra el despido arbitrario. Sostiene, asimismo, el fallo citado que, permitir que el importe del salario devengado regularmente por el trabajador resulte disminuido en más de un tercio, a los fines de determinar la indemnización por despido sin justa causa, significaría consentir un instituto jurídico que termina incumpliendo con el deber inexcusable enunciado en el citado art. 14 bis de la C. N., acerca de que el trabajo gozará de la protección de las leyes, y que éstas asegurarán al trabajador protección contra el despido arbitrario y condiciones equitativas del labor, significaría, asimismo, un olvido del citado art. 28 C. N.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

----- En conclusión, la solución práctica, a partir de la doctrina del fallo Vizzotti, es que, cuando se calcula la indemnización por antigüedad del art. 245 LCT, la mejor remuneración, mensual, normal y habitual devengada por el trabajador es afectada por una reducción superior al 33 %, atenta contra la pretensión reparadora de la norma y violenta el mandato de la Constitución; que dicha doctrina no desconoce la existencia de un tope sino que implica que no se aplique cuando el cálculo de la remuneración resulte “confiscatorio” en los términos utilizado en el fallo, es decir, cuando la rebaja supera el 33 % de la M. R. M. N. H. del trabajador.- Recordando que dicha pauta, rememora conocida jurisprudencia del Alto Tribunal relativa a que la confiscatoriedad se produce cuando la presión fiscal excede el señalado porcentaje (Fallos, 209:114, entre otros). Aplicando dichos parámetros legales y jurisprudenciales al caso particular, se debe verificar la base remuneratoria y tope indemnizatorio tomados en cuenta a efectos de realizar el cómputo de la indemnización por despido.- En autos se ha producido prueba informativa, requiriendo al Ministerio de Trabajo de la Nación de cuenta de los topes indemnizatorios para la convención colectiva aplicable, 122/72, aplicable a los trabajadores de la sanidad con internación, sobre dicha CCT, el Ministerio de Trabajo da cuenta, parta la época del despido, de un tope indemnizatorio de \$ 5.346,95 a fojas 10 del expediente administrativo que corre agregado por cuerda, y en función del análisis y procedimientos que indican tanto el art. 245 RCT como el fallo “VIZZOTTI”, he de tener en cuenta la remuneración percibida por el actor, de \$ 11.436,00, si se le efectúa una quita de un 33 %, implica un importe de \$ 7.662,12, el cual deberá ser multiplicado por los tres años de antigüedad del actor, es decir, \$ 22.986,36.

-----

-----

-----

-----

-----

----- Prospera la presente cuestión, por la suma de \$ 45.286,40.- III.- 04.- La aplicación al caso de autos de la ley n° 24.013.- Peticiona el actor la aplicación de los arts. 8° y 15° de la llamada Ley Nacional de Empleo, es decir, la falta de registración laboral.- Entiendo que la misma no puede prosperar, ya que el art. 11° de la ley establece como requisito formal “la denuncia de las circunstancias verídicas de la relación”, y habiendo denunciado el actor distinta remuneración, dando cuenta que la

mejor se correspondió al mes de marzo de 2.009 con un importe de \$ 34.310,00 y cantidad de días de guardias semanales que no se acreditaron en su integridad, resulta improcedente el pago de las indemnizaciones previstas por los arts. 8° y 15° dado que el requerimiento formulado se apoyó en bases inexactas o erróneas, puesto que el objetivo de la ley es posibilitar la normalización de la relación de trabajo y no que la clandestinidad sirva como pivote para incrementar indemnizaciones por ruptura del vínculo.- En este sentido, se ha sostenido que, “...La intimación del art. 11° de la ley 24.013 resulta inidónea para generar la operatividad de las multas previstas en los arts. 8° y 15° si no contiene los datos verídicos que la norma impone...”(CNATr., Sala VIII,10.08.01, Bruno, A. c/Celular Business SA, D. T. 2.002-A-311), como también que, “...la ley 24.013 necesariamente exige la denuncia de las circunstancias verídicas que permitan calificar a la inscripción como defectuosa ...”(CNAT, Sala V, 25.03.03, Valdez, D. C/Navarro, I., citado por J. Grisolia, Régimen Indemnizatorio...,pág. 351).- No prosperando en consecuencia las indemnizaciones previstas por la ley 24.013.

-----

-----

----- III.- 05.- Los recargos pecuniarios previstos por la ley 25.323.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

----- III.- 05.- 01.- No obstante la aplicación de la ley 24.013, la parte actora, en su escrito de demanda, realiza un pedido ad eventum, con apoyo en lo establecido por el art. 1° de la ley 25.323 el cual prevé que, ante falta de registración o bien, concretada la misma en forma defectuosa y de acuerdo al principio iura novit curia, corresponde ordenar su aplicación.- En la obra citada recientemente, Grisolia cita un precedente similar a la petición del actor, el cual estableció que “...Si bien no resultan procedentes las indemnizaciones previstas por la ley 24.013...en virtud del principio iura novit curia

y por haberse demostrado que la registración no estaba debidamente registrada, corresponde condenar a los demandados a pagar el agravamiento indemnizatorio previsto por el art. 1º de la ley 25.323...”, (CNAT, Sala III, 27/12/02, pág. 371).

-----

----- Adhiriendo a tal criterio, he de proponer ameritar la aplicación del art. 1º de dicha ley al caso concreto, el cual dispone que la indemnización por despido, art. 245 LCT, será incrementada al doble cuando se trate de una relación laboral que no esté registrada o lo esté de modo insuficiente.

-----

-----

-----

----- Resaltando respecto de esta cuestión que, el actor no solo emitió factura por sus servicios profesionales brindados como médico de guardia, sino también, percibió honorarios por los reintegros de obras sociales de pacientes que concurrían a atenderse a la guardia y abonaban la consulta con la metodología propia de cada obra social, orden médica, carnet, coseguro, etc., es decir, se trata de un caso que plantea cierta dificultad el intentar establecer un criterio delimitante sobre la naturaleza jurídica de este tipo de relación que vincula a los profesionales con organizaciones privadas de salud. Es una de las denominadas anteriormente en el presente voto “zonas grises” en las que las fronteras del contrato de trabajo y la locación de servicios u otro tipo contractual se presenta de manera difusa, entremezclada o difuminada, máxime cuando el reclamante se ha encargado de cumplir con su situación impositiva, situaciones, como sostiene Guillermo Comadira “... que resultan necesario distinguir de los casos en los cuales la omisión concierne a un contrato cuyo encuadre no ofrezca duda alguna respecto de su naturaleza o fisonomía como típicamente laboral, de aquellos otros que se multiplican en la actual dinámica de la organización del trabajo mediante relaciones jurídicas de discutible encuadre o ubicadas en las denominadas zonas grises...”(Registración Laboral y mora en el pago de las indemnizaciones por despido, T. y S.S., 2.000-947).

-----

----- En función de ello, y teniendo presente que a pesar de calificarse como “indemnizaciones” por la propia norma, es decir sanción que tiene una función eminentemente resarcitoria, la verdadera finalidad de esta norma es alentar a un sistema de regularización o “blanqueo” de empleo, “multando” los casos infraccionados, por ello, en función de la conducta de las partes, de la actora que consintió desde el inicio

este tipo de facturación y percepción de honorarios, y de la demandada que no formalizó la prestación de servicios, he de propiciar un criterio de distribución del daño en iguales responsabilidades, reconociéndose un resarcimiento equivalente a la mitad del daño, que en el caso específico, consiste, excepcionalmente y por las razones expuestas y aplicando el principio de equidad y buena fé en la reparación, morigerar la sanción peticionada, como lo prevén expresamente otras leyes con “ sanciones pecuniarias ” (tales los agravamientos indemnizatorios a la tarifa legal del despido que establecen el art. 16 de la ley 24.013 o el art. 2º de la ley 25.323, en que la ley faculta a los Magistrados a su reducción o eliminación, si se dan, prudencialmente evaluados por éste, los recaudos que prevén dichas normas), en la mitad de lo que le correspondiere, propiciando la suma de \$ 11.493,18. (art. 245 LCT: \$ 22.986,36 x 50 %).

-----

-----

-----

-----

----- III.- 05.- 02.- El art. 2º de la ley 25.323.- Dispone dicha norma un incremento del 50 % sobre las indemnizaciones por antigüedad, preaviso e integrativa por mes de despido si el empleador no abonare las mismas en tiempo oportuno, requiriendo, en este caso, intimación del trabajador, lo cual, tal lo acreditado, ocurrió en autos, y consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales.- Establece asimismo que, si hubieren existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente este incremento indemnizatorio hasta la eximisión de su pago.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

----- De acuerdo a la casuística de autos, el empleador consideró, a pesar de su informalismo registral, al actor como contratante de una locación de servicios, situación consentida por el actor quien, he de reiterar, emitió facturas y percibió honorarios no solo por las guardias realizadas sino también por la atención de pacientes con obra

social, siendo dicha situación cuestión de interpretación, materia litigiosa y reservada a la prudencial declaración del Tribunal la existencia de una relación de trabajo, por lo que estimo prudente hacer uso de las facultades que confiere el art. 2º L. 25.323 y reducir dicha sanción a la mitad de la que le correspondiere, \$ 11.321,60 (arts. 232, 233 y 245 LCT : \$ 45.286,40 x 25 %).

-----

-----

-----

-----

-----

----- Prospera la presente cuestión por la suma de \$ 22.814,78.

----- III.- 06.- La aplicación al caso de autos de los arts. 80 y 132 bis de la Ley de Contrato de Trabajo, t.o, L.- 25.345.

----- III.- 06.- 01.- Reclama, asimismo, el accionante el pago de la indemnización prevista por el art. 80 RCT, modificado por el art. 45 L. 25.345, cuyo objetivo fue el de prevenir la evasión fiscal, teniendo un título específico, "Normas referidas a las relaciones laborales y el empleo no registrado", (art. 43 al 47 inclusive), al introducir diversas modificaciones no solo a la Ley de Contrato de Trabajo (incorpora el art. 132 bis y agrega dos párrafos a los arts. 15º y 80º), sino también a la ley de procedimientos nacional 18.345 (art. 132), a la Ley de Empleo (art. 11º).

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

----- En lo que respecta a esta cuestión, el art. 45 L. 25.345 agregó un último párrafo al art. 80 RCT por el cual, la inobservancia del deber de entregar al trabajador los certificados que dicha norma prevé, sanciona con una indemnización a favor de éste, equivalente a tres veces la mejor remuneración, mensual, normal y habitual percibida por él durante el último año.- En consecuencia, la procedencia de esta indemnización

queda supeditada a que el trabajador intime de modo fehaciente la entrega de dichos certificados y si bien el art. 80 RCT hace referencia a dos días hábiles, el Dto. 146/01 al reglamentar dicha norma, establece que el plazo perentorio dentro del cual el empleador, una vez producido el cese, debe entregar los certificados es dentro de los treinta días corridos, es decir, vencido el mismo, el trabajador está en condiciones de remitir su intimación por dos días hábiles para hacerse acreedor a la indemnización de tres remuneraciones.

-----

-----

-----

-----

----- En la casuística de autos, la única intimación referida a la entrega de certificados se cursó el día 06 de agosto de 2.009 fs. 35 (hecho acreditado II.-04.-03.-), no esperando el plazo de treinta días para su entrega de acuerdo a la normativa correspondiente y citada supra ya que la fecha de intimación coincide con la fecha de notificación de despido indirecto, motivo por el cual, dicha reparación no puede prosperar.

----- III.- 06.- 02.- Peticiona asimismo, la sanción conminatoria dispuesta por el art. 132 bis del RCT, el cual, como sostuviera fue incorporado por el art. 43 de la ley 25.345 B. O. del 17/11/00 y expresamente dispone que, si el empleador hubiese efectuado retenciones a las cuales se halla obligado y/o autorizado y al momento de la extinción del contrato por cualquier causa no hubiese ingresado total o parcialmente esos importes a favor de organismos, entidades o instituciones a las cuales estuviesen destinados, deberá a partir de ese momento pagar al trabajador afectado una sanción conminatoria mensual equivalente a la remuneración que percibía al momento de producirse la desvinculación.- Es de resaltar que la norma aludida no sanciona la falta de ingreso de las contribuciones a cargo del empleador, sino, la retención de aportes que le efectuara al trabajador, es decir, la intención del legislador no fue sancionar al empleador por no haber efectuado los aportes a los distintos organismos de la seguridad social o las respectivas cuotas sociales, sino sancionar su conducta por haber retenido los aportes a su empleado y no haberlos ingresado a los organismos de referencia, en consecuencia no se aplica a los contratos de trabajo no registrados, con ausencia de registración o clandestinos, ya que si no hay retención de aportes no puede haber incumplimiento a la norma. Al respecto, se ha sostenido que, "...Si no se efectuaron aportes ni contribuciones ni se registró la vinculación, no existe retención, por lo que no resulta

aplicable el dispositivo contenido en el art. 132 bis LCT...” (CNATr., Sala X, 28/10/02, D.T. 2.003-A-566).- Debiendo, en consecuencia, desestimarse dicho rubro.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

----- III.- 07.- La imposición de costas.- De acuerdo a lo prescripto por el art. 23 de la ley 1.504, la parte vencida en el juicio debe abonar las costas, sin embargo, se podrá eximir total o parcialmente de dicha responsabilidad al litigante vencido si hubiere mérito para ello.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

----- Es decir, se adopta la teoría de la derrota procesal como principio general, pero atenuando sus consecuencias ya que, excepcionalmente permite apreciar aspectos subjetivos para eximir al vencido del pago de las costas (Cod. Procesal, Arazi-Fenochietto, p. 87). De acuerdo a la forma de resolución de la presente, y la variedad de cuestiones sometidas a debate, he de proponer la siguiente forma de imposición de costas: por la resolución de las cuestiones que prospera la demanda, liquidación final (III.- 02.-), indemnizaciones por despido (III.- 03.-) y aplicación de los arts. 1º y 2º de la ley 25.323 (III.- 05.-), costas a cargo de la demandada.

-----  
-----

----- Por las cuestiones que se rechaza la acción, en referencia a los días peticionados como retención de servicios (III.- 01.- b.-) y aplicación al caso particular de la ley 24.013 (III.- 04.-), costas por su orden por haberse considerado con derecho a peticionar

la parte actora, dependiendo su resolución de interpretación judicial de las normas invocadas.- En referencia a las sanciones previstas por los arts. 80 y 132 bis de la ley de contrato de trabajo (III.- 06.-), costas a cargo de la actora vencida por no haber respetado los plazos legales reglamentarios indicados en dicha cuestión.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

----- IV.- En definitiva, propicio el dictado del siguiente pronunciamiento:

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

----- IV.- 01.- Hacer lugar parcialmente a la demanda entablada en autos, condenando al SANATORIO DEL SINDICATO DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y AFINES a abonar al Dr. JOSÉ FERNANDO ORCE en el término de 10 días de notificado, la suma total de \$ 72.942,42, en concepto de aguinaldos y vacaciones, indemnizaciones por despido, previstas por los arts. 232, 233, 245 LCT y 1º y 2º L. 25.323, cuestiones resueltas en III.- 02.-; III.- 03 y III.- 05.- Con costas a cargo de la demandada.- A dicho importe se le adicionará, desde que dicha suma es debida y hasta el día 31 de mayo de 2.010, un interés equivalente a la sumatoria del promedio mensual de la tasa activa y pasiva que aplica el Banco de la Nación Argentina, dividida por dos, conforme doctrina del STJ in re CALFIN, Juan y otros c/MURCHISON..., expte. 8762/STJ/92 y a partir de ésa fecha la tasa activa que aplica el Banco de la Nación Argentina, conforme también doctrina obligatoria del Alto Tribunal Provincial in re “ LOZA LONGO, Carlos Alberto c/R. J. U. COMERCIO E. BENFICIAMIENTO DE FRUTAS Y VERDURAS Y OTROS s/Sumario s/Casación”, expediente 23.987 /08/STJ.

-----  
-----

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

----- IV.- 02.- 01.- Rechazar la demanda en cuanto persigue el cobro de salarios por retención de servicios resueltas en III.- 01.- b.- y aplicación de la ley 24.013, resueltas en III.- 04.- Imponer por dichos rubros las costas en el orden causado, art. 23 L. 1.504 y 68 C.P.C.C., por haberse considerado con derecho el actor a peticionar en consecuencia.

-----  
-----  
-----

----- IV.- 02.- 02.- Rechazar la demanda en cuanto persigue el cobro de las sanciones previstas por los arts. 80 y 132 bis de la ley de contrato de trabajo, resueltas en III.- 06.-, con costas a cargo del actor.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

----- IV.- 03.- 01.- Costas, por los rubros que progresa la acción y a cargo de la demandada, propongo se regulen los honorarios profesionales del Dr. ANDRÉS O. GRIFFERO, apoderado y patrocinante del actor, en la suma de \$ 22.000,00.- y los de la Dra. ELBA YOLANDA MANCILLA, patrocinante de la demandada, en la suma de \$ 16.000,00.- Para la regulación de los honorarios en este pronunciamiento se han tenido presente las etapas procesales cumplidas y trabajos profesionales desarrollados, y los arts. 6, 7, 9, y conc. L. A. y L. 2521, habiéndose calculado los intereses estimados hasta el momento de este pronunciamiento, conforme doctr. oblig. in re PAPARATTO,

Alejandro c/LOPEZ, Gustavo, expte. 8071/STJ/91, para lo cual, se ha tenido presente el siguiente monto base de regulación: \$ 110.000,00.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

----- IV.- 03.- 02.- Costas, por los rubros que se rechaza la demanda y se propone su imposición por su orden, propongo se regulen los honorarios profesionales de la Dra. E. Y. MANCILLA, en la suma de \$ 31.500,00 y los correspondientes al Dr. A. O. GRIFFERO, en la suma de \$ 22.500,00.- (monto base \$ 157.916,00.-).

----- IV.- 03.- 03.- Costas, por los rubros que se rechaza la demanda y se propone su imposición a cargo del actor, propongo se regulen los honorarios profesionales de la Dra. E. Y. MANCILLA, en la suma de \$ 7.500,00 y los correspondientes al Dr. A. O. GRIFFERO, en la suma de \$ 5.500,00.- (monto base \$ 37.500,00.-).

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

----- Para las regulaciones propuestas en IV.- 03.- 02.- y IV.- 03.- 03.-, al proponer el rechazo de la demanda, he tomado como base regulatoria el capital reclamado en la demanda e indicado en las mismas, tal lo resuelto por este Tribunal in re "LIENLAF QUILAQUEO, H. c/OTTONELLO, J. s/Ordinario", expte. 8314-CTC-01, en virtud que, "... Cuando se rechaza la demanda, no deben computarse los intereses en la base regulatoria, por no constituir accesorios de la condena ..." (CNATr., Sala 1, 11.03.93,

Peña Díaz, C. c/Basan, E.- D. T. 1.993-B-1.854).

----- IV.- 03.- 04.- Regular los honorarios profesionales del perito contador actuante en autos, HORACIO JULIO MUÑECAS, en la suma de \$ 6.500,00, a cargo de la demandada, en virtud del contenido de su informe pericial.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

----- Mi voto.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

----- Los Dres. Luis F. Méndez y Jorge E. Douglas Price, adhieren al voto precedente.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

----- En mérito a ello el Tribunal RESUELVE:

-----  
-----

-----

-----

----- I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda entablada.- Condenar a la demandada SANATORIO DEL SINDICATO DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y AFINES a abonar al actor Dr. JOSÉ FERNANDO ORCE en el término de 10 días de notificado, la suma total de PESOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS CON CUARENTA Y DOS Ctvos. (\$. 72.942,42) en concepto de aguinaldos y vacaciones, indemnizaciones por despido, previstas por los arts. 232, 233, 245 LCT y 1º y 2º L. 25.323.- A dicho importe se le adicionará, desde que dicha suma es debida y hasta el día 31 de mayo de 2.010, un interés equivalente a la sumatoria del promedio mensual de la tasa activa y pasiva que aplica el Banco de la Nación Argentina, dividida por dos, conforme doctrina del STJ in re CALFIN, Juan y otros c/MURCHISON..., expte. 8762/STJ/92 y a partir de esa fecha la tasa activa que aplica el Banco de la Nación Argentina, conforme también doctrina obligatoria del Alto Tribunal Provincial in re “LOZA LONGO, Carlos Alberto c/R. J. U. COMERCIO E. BENEFICIAMIENTO DE FRUTAS Y VERDURAS Y OTROS s/Sumario s/Casación”, expediente 23.987 /08/STJ.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

----- II.- Rechazar la demanda en cuanto persigue el cobro de salarios por retención de servicios y aplicación de la ley 24.013.

----- III.- Rechazar la demanda en cuanto persigue el cobro de las sanciones previstas por los arts. 80 y 132 bis de la ley de contrato de trabajo.

-----

-----

-----

-----  
-----  
-----  
-----

----- IV.- Costas, por el punto I. a cargo de la demandada.- Regular los honorarios profesionales del Dr. ANDRÉS O. GRIFFERO, apoderado y patrocinante del actor, en la suma de PESOS VEINTIDOS MIL (\$.22.000,00.-) y los de la Dra. ELBA YOLANDA MANCILLA, patrocinante de la demandada, en la suma de PESOS DIECISEIS MIL (\$.16.000,00).

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

----- Regular los honorarios profesionales del perito contador HORACIO JULIO MUÑECAS, en la suma de PESOS SEIS MIL QUINIENTOS (\$. 6.500,00).- La demandada obligada al pago deberá adicionar el 5% sobre el emolumento, a favor del Consejo Provincial de Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro y adjuntar al Expte. la boleta de depósito correspondiente (arts. 35, 38 y 58 Dto. Ley 199/66 y la Ley 2541).

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

----- Para la regulación de los honorarios en este pronunciamiento se han tenido presente las etapas procesales cumplidas y trabajos profesionales desarrollados, y los arts. 6, 7, 9, y conc. L. A. y L. 2521, habiéndose calculado los intereses estimados hasta el momento de este pronunciamiento, conforme doct. oblig. in re PAPARATTO, Alejandro c/LOPEZ, Gustavo, expte. 8071/STJ/91.- (MB: \$ 110.000,00).

-----

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

----- V.- Costas, por el punto II. por su orden (art. 23 L. 1.504 y 68 C.P.C.C., por haberse considerado con derecho el actor a peticionar).- Regular los honorarios profesionales de la Dra. ELBA YOLANDA MANCILLA, en la suma de PESOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS (\$.31.500,00) y los del Dr. ANDRES O. GRIFFERO, en la suma de PESOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS (\$.22.500,00).- (monto base \$ 157.916,00.-).

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

----- VI.- Costas, por el punto III. a cargo del actor.- Regular los honorarios profesionales de la Dra. ELBA YOLANDA MANCILLA, en la suma de PESOS SIETE MIL QUINIENTOS (\$.7.500,00) y los del Dr. ANDRES O. GRIFFERO, en la suma de PESOS CINCO MIL QUINIENTOS (\$ 5.500,00).- (MB \$ 37.500,00.-).

-----  
-----  
-----  
-----

----- Para las regulaciones resueltas en V. y VI. se ha tomado como base regulatoria el capital reclamado en la demanda e indicado en las mismas, tal lo resuelto por este Tribunal in re "LIENLAF QUILAQUEO, H. c/OTTONELLO, J. s/Ordinario", expte. 8314-CTC-01, en virtud que, "... Cuando se rechaza la demanda, no deben computarse los intereses en la base regulatoria, por no constituir accesorios de la condena ..." (CNATr., Sala 1, 11.03.93, Peña Díaz, C. c/Basan, E.- D. T. 1.993-B-1.854).

----- Se deja constancia que los honorarios regulados a los profesionales intervinientes, no incluyen el I.V.A..

-----

----- VII.- Por Secretaría liquídense el impuesto de Justicia, Sellado de Actuación, contribución al Colegio de Abogados y SITRAJUR, los que deberán ser depositados dentro de los QUINCE (15) días de notificada, por el condenado en costas en el respectivo formulario (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2); bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234). Cúmplase con la L. N° 869.

-----

----- VIII.- Regístrese en (S).- Notifíquese.

-----

-----

-----

-----

-----

Con lo que terminó el acuerdo firmando los Sres. Jueces Dr. Raúl F. Santos, Dr. Luis F. Méndez y Dr. Jorge E. Douglas Price, por ante mi que certifico.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

DR. RAUL F. SANTOS DR. LUIS F. MÉNDEZ DR. JORGE E. DOUGLAS PRICE  
Juez de Cámara Juez de Cámara Juez de Cámara

DR. JORGE A. BENATTI

Secretario de Cámara